



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-162/2023

RECURRENTES: CARLOS VELASCO
MANZANO Y OTRAS PERSONAS¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN XALAPA VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES
PÉREZ

COLABORÓ: MARBELLA RODRIGUEZ
ARCHUNDIA

Ciudad de México, a siete de junio de dos mil veintitrés³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, en el sentido de **desechar** la demanda de recurso de reconsideración presentada a fin de controvertir la resolución de la Sala Xalapa, dictada en el expediente **SX-JDC-143/2023**, en virtud de que no se satisface el requisito especial de procedencia para dicho medio de impugnación.

ANTECEDENTES

1. Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-064/2022. El veinticinco de marzo de dos mil veintidós, el Consejo General del IEEPCO, emitió el Dictamen por

¹ En adelante actor, impugnante o recurrente.

² En lo subsecuente, Sala Xalapa, Sala Regional o Sala Responsable.

³ En adelante, salvo precisión en contrario, todas las fechas corresponden a dos mil veintitrés.

SUP-REC-162/2023

el que se identifica el método de elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca.

2. Proceso Electoral Ordinario. El trece de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del citado Municipio.

3. Calificación de la elección. El veinticuatro de diciembre de dos mil veintidós, el Consejo General determinó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-366/2022, jurídicamente válido el proceso electoral comunitario para la renovación de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca.

4. Impugnación local (JNI/12/2023). Inconformes con el acuerdo referido, el treinta de diciembre de dos mil veintidós, ciudadanas y ciudadanos del Municipio, promovieron juicio electoral de los sistemas normativos internos.

5. Sentencia local. El catorce de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual confirmó el acuerdo controvertido, por el cual se calificó como jurídicamente válida la elección de concejalías al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca, celebrada el trece de noviembre de dos mil veintidós.

6. Juicio de la ciudadanía federal (SX-JDC-143/2023). El veintiuno de abril siguiente, la parte actora presentó escrito de demanda a fin de controvertir la sentencia local.

7. Sentencia controvertida. El dieciséis de mayo, la Sala Xalapa determinó confirmar el fallo local impugnado⁴.

8. Recurso de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el veinte de mayo las personas promoventes quienes se autoadscriben como indígenas originarios presentaron escrito de demanda.

⁴ Dicha resolución fue notificada el diecisiete de mayo mediante correo electrónico a la parte actora. Foja 817 del expediente SX-JDC-143/2023.



9. Turno y radicación. En su oportunidad, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-REC-162/2023**, así como su turno a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó y se formuló requerimiento a la Sala responsable para la remisión de la demanda original.

10. Remisión de constancias y de escrito de comparecencia. Posteriormente, la Sala responsable remitió la demanda original en desahogo del requerimiento citado, así como escrito de comparecencia de las personas que pretenden ser reconocidas como tercerías interesadas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia y legislación aplicable. La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir la sentencia dictada por una Sala Regional.⁵

Adicionalmente, se precisa que el pasado dos de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación⁶ el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral*, el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación, en términos de los dispuesto en el artículo primero transitorio.

No obstante, tal Decreto fue impugnado por el INE ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro Ponente admitió a trámite la controversia constitucional y

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

⁶ En lo subsecuente, DOF.

⁷ En adelante, SCJN.

SUP-REC-162/2023

determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.

El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la SCJN, de forma íntegra el posterior veintisiete de marzo. Por lo que, en términos de los artículos 5 y 6 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución federal, surtió efectos el siguiente veintiocho de marzo.

En la referida fecha, el ministro instructor admitió a trámite las acciones de inconstitucionalidad 71/2023 y su acumulada 75/2023, promovidas por los partidos políticos Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, en contra del citado Decreto.

En el mismo proveído el ministro instructor determinó no ha lugar a acordar de conformidad la solicitud realizada por el partido político Movimiento Ciudadano, al ser un hecho notorio que mediante acuerdo del pasado veinticuatro de marzo, dictado en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 261/2023, se decretó la suspensión del controvertido Decreto.

Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁸, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado dos de marzo en el DOF, salvo aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, y que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.

⁸ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



En consecuencia, el presente recurso se resolverá conforme a las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral previa a la emisión del Decreto de reforma anteriormente señalado, toda vez que la demanda fue presentada el ocho de mayo.

SEGUNDA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso es **improcedente**, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, no satisface el requisito especial de procedencia porque ni la sentencia impugnada ni la demanda implica cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial. Por tanto, la demanda debe desecharse conforme a lo que se expone.

1. Explicación jurídica. Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.⁹

El artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo**¹⁰ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, la Sala Superior ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expone o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹¹

⁹ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica.

¹⁰ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.

¹¹ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

SUP-REC-162/2023

- b. Omite el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹²
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹³
- d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.¹⁴
- e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁵
- f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁶
- g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁷
- h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁸
- i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹⁹
- j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²⁰
- k. La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²¹

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley o en la jurisprudencia, la demanda debe desecharse al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Contexto. En el Ayuntamiento del Municipio de San Juan Lalana, Oaxaca se cuenta con un sistema electoral que se rige mediante sistemas normativos indígenas. El trece de noviembre de dos mil veintidós, tuvo verificativo la asamblea electiva para la renovación de autoridades del Ayuntamiento del citado Municipio.

Se presentaron escritos de inconformidad ante el OPLE haciendo valer distintas irregularidades que ocurrieron en la elección.

¹² Ver jurisprudencia 10/2011.

¹³ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹⁴ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁵ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁶ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁷ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹⁹ Ver jurisprudencia 39/2016.

²⁰ Ver jurisprudencia 12/2018.

²¹ Ver jurisprudencia 5/2019.



El Consejo General determinó mediante acuerdo IEEPCO-CG-SIN-366/2022, jurídicamente válido el proceso electoral comunitario para la renovación **de concejalías al Ayuntamiento de San Juan Lalana, Oaxaca para el periodo 2023-2025.**

Dicho acuerdo se impugnó por los recurrentes ante el Tribunal local, aduciendo que durante el proceso y antes de la jornada de la elección se presentaron oficios haciendo valer diversas irregularidades durante el periodo de campaña²² las cuales en su mayoría no fueron atendidas por el Consejo Electoral municipal, y que se presentaron escritos de inconformidad por las violaciones cometidas durante el proceso y la jornada electoral²³, en los que se ofrecieron pruebas lo cual tampoco fue analizado, además que existió un estudio superficial de la violación del derecho al voto de las mujeres y hombres en algunas comunidades, ambigüedad en el estudio respecto a la coacción del voto en las comunidades San Lorenzo y Arenal, la falta de equidad en la campaña, ya que algunas autoridades municipales apoyaron abiertamente al candidato de la planilla morada, permitiéndose colocar propaganda de esa planilla en edificios públicos, lo que no fue estudiado por el Consejo General del OPLE.

Así se hicieron valer como agravios: falta de exhaustividad y de análisis de los escritos de inconformidad y de las pruebas aportadas, irregularidades y

²² El candidato de la planilla morada violó el punto 31 de las condiciones generales de la elección al colocar más de una propaganda de su candidatura; dicho candidato y el agente municipal suplente de San Lorenzo violaron el punto 30 de las condiciones generales de la elección en vulneración a la equidad dado que suscribieron en forma conjunta oficios dirigidos a los agentes y/o autoridades de las comunidades para que les otorgaran el espacio en las comunidades, y al candidato de la planilla morada realizar sus mítines de campaña, entre otros; violación a la equidad de la elección por parte del Consejo Municipal a través de uno de sus integrantes, quien fue representante de la localidad de San José Río Manso, el cual en un evento de campaña del candidato de la planilla morada, de forma abierta promovió el voto a su favor, lo cual fue notificado al OPLE; existió también coacción del voto en favor del candidato de la planilla morada en la agencia municipal de San Lorenzo.

²³ Se hizo valer violación al derecho de emitir el voto a ciudadanas y ciudadanos de la agencia de policía San José Yogope así como discriminación política y violencia de género contra las mujeres de esa misma comunidad; coacción al voto a la ciudadanía para que votaran en favor de la planilla rosa en la agencia de San Isidro Arenal, San Juan Lalana Oaxaca; violación al derecho de emitir el voto a ciudadanía de la agencia de policía Colonia Morelos; falta de equidad y parcialidad del Consejo Municipal Electoral de San Juan Lalana Oaxaca, ya que se llevó a cabo solamente la sesión de instalación en la cabecera municipal, y todas las demás en la agencia municipal de San Lorenzo y el candidato de la planilla morada es originario y vecino de esa agencia; violación a los requisitos de elegibilidad para el concejal de nombre Laura Blanco Morales integrante de la planilla morada; violación al sistema normativo dado que fue el agente municipal suplente quien dio el pase de lista, instaló la asamblea y la elección de la mesa de los debates cuando debía ser el Agente Municipal acreditado en el Ayuntamiento y la Secretaria de Gobierno; injerencia y amenazas de la delincuencia antes y durante el proceso de elección de San Juan Lalana en favor del candidato de la planilla morada.

SUP-REC-162/2023

violaciones a los derechos políticos electorales de las personas de la comunidad de San Juan Lalana, violación a su sistema normativo interno por la participación del agente municipal suplente, vulneración a la libertad del voto, derecho al voto, violencia de género y discriminación de las mujeres, imparcialidad, falta de equidad en la contienda, violación a la convocatoria con al colación de propaganda ilegal, por lo que solicitaron que se declarara no válida la elección y se ordenara convocar a elección extraordinaria.

El Tribunal local previa identificación de que las autoridades municipales son electas a través de Asambleas Simultáneas, las reglas respectivas, y el tipo de conflicto, confirmó el acuerdo controvertido al considerar, en esencia que:

- El OPLE sí analizó y dio respuesta a los escritos de inconformidad que le fueron presentados, Dicha determinación no se controvertió ante esa instancia dado que los promoventes se limitaron a referir una falta de exhaustividad.
- No inobservaba la figura de suplencia en la deficiencia de la queja ya que la parte actora se limita a replicar los motivos de disenso tanto en la instancia administrativa como en la jurisdiccional, además intenta acreditar los hechos presuntamente ilegales de medios de prueba técnicos, sin que estos últimos puedan ser tomados como una verdad jurídica en su totalidad.
- Si bien es cierto que el OPLE no analizó que la Asamblea comunitaria de elección de San Lorenzo fue instalada por el agente municipal suplente, ello no era de la entidad suficiente para anular la elección refiriendo las pruebas y hechos atinentes, entre ellos, la convocatoria y que el desarrollo de la Asamblea estuvo a cargo de la mesa de debates, por lo que la autoridad cuestionada se limitó a la instalación, resaltando también la presencia en la Asamblea de representantes de las planillas, quienes no presentaron protesta y el porcentaje de votación.
- En cuanto a que el OPLE fue omiso en analizar y tomar en cuenta los medios de prueba que fueron aportados -instrumentos notariales y pruebas técnicas- consideró que los mismos eran insuficientes para desvirtuar la legalidad del proceso electivo, analizando el Tribunal local dichas pruebas²⁴.
- Si bien es cierto que la parte actora refiere que hubo vulneraciones al sistema normativo interno de la comunidad indígena a la que pertenecen, también lo es que las hizo depender de la supuesta falta de exhaustividad por parte de la responsable, por lo que no era necesario analizar los expedientes de elección anteriores ya que, los motivos de disenso si fueron analizados por el OPLE responsable.

²⁴ Prueba técnica consistente en la videograbación en la que el Consejero Electoral perteneciente a la Agencia de Río Manso realizó actos de proselitismo en favor del candidato de la Planilla Morada, así como testimonios notariales.



- En cuanto a los medios de prueba aportados en el juicio local se admitieron algunas y se desecharon otros. Por cuanto hace a los medios de prueba que se aportaron como supervinientes técnicos, el Tribunal señaló las razones por las cuales no tenían ese carácter.
- En cuanto a la prueba superveniente consistente en el acta original de la Asamblea Comunitaria de la Agencia Municipal de Montenegro, determinó que carecía de valor probatorio si bien es cierto en el escrito de ampliación de demanda se refiere que en la citada Agencia las ciudadanas y ciudadanos fueron obligados a votar exclusivamente en favor de la planilla morada, también es cierto que la votación obtenida en la citada comunidad no fue únicamente en favor de la planilla morada, existió una diferencia de doscientos veintinueve votos lo que equivale al 2.55% entre el primero y el segundo lugar. Diferencia que, adujo es natural atendiendo a la naturaleza de los comicios electorales
- Respecto al escrito de ampliación de demanda, en el trámite de publicidad se apersonaron ciudadanos de la citada Agencia Municipal de Montenegro, San Juan Lalana, quienes esencialmente a manifestaron que nunca se les condicionó, coaccionó u obligo a votar en favor de algún candidato, refirieron que tampoco fueron amenazados, así como el hecho de que había observado el acta de asamblea aportado como medio de prueba por la parte actora y advirtieron que el nombre y firma que obraban el citado medio de prueba no había sido estampado por ellos, así señalaron que había sido víctimas del delito de falsificación de firma.
- No pasó desapercibido, que la parte actora refiere que, un grupo de ciudadanas manifestaron ante la autoridad responsable, así como ante fedatario público que derivado de la restricción a emitir su voto en la comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, Oaxaca, dicho acto se tradujo en actos constitutivos de violencia política por razón de género perpetrados en su contra. Sin embargo, las manifestaciones de la parte actora son genéricas, puesto que la misma no establece circunstancias de modo, tiempo y lugar en la que se llevaron a cabo tales actos de violencia de género, asimismo, refirió que consta en autos que fue la propia comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, quien en virtud de su libre determinación y autogobierno determinaron que la citada Agencia Municipal no tenía deseos de participar en el proceso electivo comunitario.

En contra de dicha determinación la parte recurrente promovió medio de impugnación federal.

3. Síntesis de la sentencia controvertida. La Sala Xalapa identificó que los agravios se podían agrupar en las siguientes temáticas: vulneración al principio de exhaustividad; indebida valoración de pruebas, indebido desechamiento de pruebas supervenientes, y confirmó el fallo local, en virtud de las siguientes consideraciones:

- **Vulneración al principio de exhaustividad.** De la demanda primigenia se constata que en la instancia local se alegó que el Instituto local no se había pronunciado sobre las supuestas irregularidades a que hace referencia la parte actora, por lo que fue conforme a Derecho que el Tribunal local analizara la controversia bajo la perspectiva de si el Instituto se había pronunciado o no sobre dichas irregularidades.

SUP-REC-162/2023

La Sala Regional indicó que tanto en la instancia local como ante esa instancia federal, la parte actora no controvertía los razonamientos expuestos respecto de cada irregularidad, **sino que se limitaba a reiterar las supuestas irregularidades que a su juicio acontecieron en el desarrollo de la elección Municipal.**

- Asimismo, resaltó que el Tribunal local también llevó a cabo un análisis de las irregularidades que no fueron atendidas por el Instituto Electoral local, en la que razonó que, si bien le asistía la razón a la parte actora por cuanto hace a que no se analizó una irregularidad, relacionada con la supuesta vulneración al sistema normativo en la localidad de San Lorenzo al ser instalada la asamblea por el Agente Suplente, argumentando porque no era suficiente para alcanzar la pretensión de anular la elección.
- En relación con el agravio en el que adujo que el Instituto no había tomado en cuenta los medios de prueba (instrumentos notariales y pruebas técnicas), el Tribunal local indicó que eran insuficientes para desvirtuar la legalidad del proceso electivo comunitario, refiriendo lo que había señalado dicho Tribunal en cuanto a la valoración de tales pruebas y las razones por las que no eran de la entidad suficiente para desvirtuar la legalidad del proceso electivo, las consideraciones por las cuales estimaba que las manifestaciones de la parte actora fueron genéricas en cuanto a los actos de violencia de género, así como que en autos constaba que la comunidad San José Yogope en virtud de su libre determinación y autogobierno determinó no participar en la elección.
- En cuanto a las irregularidades que supuestamente el OPLE no atendió indicó que tal como señaló el Tribunal local, la litis que fue planteada en esa instancia estaba centrada en determinar si el instituto local había vulnerado o no el principio de exhaustividad a partir de la omisión de tomar en consideración los planteamientos que había realizado, y a juicio de esa Sala Regional no existe la vulneración alegada, dado que el Tribunal local se avocó al análisis de la litis que le fue planteada, lo cual es acorde al principio de congruencia.
- Máxime que, respecto de las irregularidades que no fueron analizadas por el Instituto Electoral local, el Tribunal local realizó el estudio respectivo llegando a la conclusión de que las mismas no eran suficientes para revocar el acuerdo impugnado y decretar la no validez de la elección, sin que ante la Sala Regional se controviertan dichos razonamientos.
- Además, destacó que el Tribunal Electoral hizo un análisis de las pruebas que aportó la parte actora en la instancia administrativa y que no habían sido valoradas por el OPLE, sin que en esta instancia la parte actora controvierta de manera específica la valoración realizada por el Tribunal.
- La Sala Regional constató que el Tribunal local sí llevó a cabo el estudio de la irregularidad planteada en el escrito de ampliación de demanda que fue admitida, es decir, sobre la supuesta coacción del voto en la localidad de Montenegro, aspecto que, tuvo por desvirtuado. Asimismo constató que el Tribunal local sí se pronunció sobre los supuestos actos de violencia que acontecieron en la comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, refiriendo los razonamientos del fallo impugnado.
- La Sala Regional destacó que en la elección Municipal existió la participación activa de las mujeres, ya que incluso votaron en la elección 4,520 mujeres de un total de 8,963 personas que emitieron su sufragio, lo que representa el 50.4 por ciento de la votación total. Además de que se garantizó la participación de las mujeres en la postulación de candidaturas, ya que se estableció en el punto 13 de la convocatoria que se debían integrar cinco fórmulas para mujeres, cinco para hombres y una fórmula



mixta, teniendo las planillas la posibilidad de postular más fórmulas de mujeres. Dicho aspecto, convergió en que el Ayuntamiento quedara integrado de manera paritaria, pues de los veintidós cargos a elegir (propietarios y suplentes) once correspondieron a mujeres, lo cual hace evidente la participación activa de las mujeres en el Municipio.

- **Indebida valoración de pruebas.** La Sala Regional consideró infundados los agravios, ya que era indispensable que la parte actora señalara al menos cual o cuales pruebas en específico fueron valoradas indebidamente por el Tribunal local.
- **Indebido desechamiento de pruebas supervenientes.** Los agravios se calificaron como infundados, dado que el Tribunal si hizo referencia a los medios de prueba supervenientes técnicos, refiriendo lo señalado por el Tribunal local y compartió su razonamiento del Tribunal local dado que las pruebas que fueron ofrecidas con el carácter de supervenientes en realidad no contaban con dicho carácter debido a que se trataba de pruebas con las que pretendía acreditar un uso indebido de la propaganda político electoral utilizada durante el proceso electoral, es decir, debieron surgir en el contexto de la elección municipal, por lo que no existe justificación razonable en el sentido de que la parte actora tuvo conocimiento en una fecha posterior. No pasó desapercibido para esa Sala Regional que el Tribunal local no se pronunció de manera específica sobre las seis fotografías a las que hace referencia la parte actora; sin embargo, consideró que dicha circunstancia no era de la entidad suficiente dado que las citadas fotos consisten precisamente en la supuesta colocación de la propaganda.

4. Argumentos de procedencia y agravios planteados ante Sala Superior.

- La parte recurrente señala que se cumple con la procedencia porque conforme a un tratadista y diversa jurisprudencia y tesis de esta Sala Superior, entre ellas, la Tesis CXLVII/2002-²⁵, existieron diversas violaciones procesales por parte de la Sala Regional.
- La Sala responsable no valoró la violación a derechos consuetudinarios de su sistema normativo interno, en vulneración de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII, 17, y 133 de la Constitución federal, 23, apartado 1, de la Ley de Medios; 2, 4, 9, 14, y 15 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, por lo que debe analizarse el fondo del asunto.
- **En cuanto a los agravios alude falta de enfoque de derechos humanos.** Ello porque en ninguna parte la resolución, la responsable tomó en consideración los derechos de todas las ciudadanas y ciudadanas del municipio indígena, para que se respetara el sistema normativo indígena para que se tuvieran elecciones libres y sin coacción al voto, estableciendo una interpretación favorable a los derechos indígenas.
- **Falta de aplicación de la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios.** La Sala Regional debió suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total y precisar el acto que realmente les afectaba sin mayores limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, sin embargo, no lo efectuó en violación a los artículos 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133 de la Constitución Federal.

²⁵ Tesis CXLVII/2002. VIOLACIONES PROCESALES. SU ESTUDIO EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEBE REALIZARSE SI TRASCIENDEN AL RESULTADO DEL FALLO.

SUP-REC-162/2023

- **Violación a la Constitución al no admitir las pruebas supervenientes.** La Sala Regional tuvo que revocar la sentencia recurrida para que fueran admitidas las pruebas supervenientes y no limitarse a manifestar que lo referido en la sentencia controvertida en vulneración a los artículos 1°, 14, 16, y 17 de la Constitución federal, colocándolos en un plano de desigualdad y sin ejercer su pleno acceso a la debida impartición de justicia.
- **Violación al derecho de una justicia efectiva.** Al no estudiar el fondo del asunto en cuanto a la violación al sistema normativo indígena del municipio, y que fueron argumentados en la instancia previa y ante la Sala responsable, inobservando los principios rectores de las elecciones válidas, enlistando las violaciones que existieron en la elección, ello en vulneración a los artículo9s 1°, 14, 16, y 17 de la Carta Magna.

5. Decisión. Esta Sala Superior concluye que **el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia** y, por tanto, debe desecharse la demanda porque, de la sentencia impugnada y de los planteamientos de los recurrentes, no se advierte un problema de constitucionalidad o convencionalidad, que se hubiera dejado aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria de carácter electoral,

Al respecto, se advierte que la sentencia impugnada no se analizó alguna cuestión que pueda considerarse estrictamente de constitucionalidad o convencionalidad y los agravios de la parte recurrente tampoco están orientados a plantear una problemática de ese carácter.

En efecto, la Sala responsable se limitó a realizar un análisis de temas de legalidad, enfocándose en primer lugar a la vulneración del principio de exhaustividad por parte del Tribunal local, considerando que no se actualizaba tal vulneración dado que de la demanda primigenia advirtió que el estudio de dicho Tribunal era consistente con lo planteado en la demanda local en la que se alegó que el Instituto local no se había pronunciado sobre las supuestas irregularidades a que hace referencia la parte actora. Además que la parte actora no controvertía las consideraciones de la responsable, y en la instancia federal se limitaba a reiterar las supuestas irregularidades que a su juicio acontecieron en el desarrollo de la elección Municipal.

La Sala responsable también observó que la instancia local se pronunció incluso de aquellas irregularidades sobre las que no existió un estudio por



el OPLE, de las pruebas que no fueron analizadas por dicha autoridad administrativa electoral, las cuales no resultaron de la suficiente entidad suficiente para anular la elección, así como sobre los supuestos actos de violencia que acontecieron en la comunidad de San José Yogope, San Juan Lalana, valorando las pruebas respectivas, y destacando la participación activa en la elección, la postulación y la integración paritaria del Ayuntamiento.

Posteriormente, analizó la temática de indebida valoración de pruebas indicando que para que estuviera en aptitud jurídica de poder estudiar si la valoración de las pruebas hechas por el Tribunal local fue conforme a Derecho o no, era indispensable que la parte actora señalara al menos cual o cuales pruebas en específico fueron valoradas indebidamente por el Tribunal local, lo que no aconteció.

Finalmente, calificó como infundados los agravios atinentes al indebido desechamiento de pruebas que la parte actora consideraba como supervenientes, coincidiendo con la determinación del Tribunal local al no reunir los medios de convicción tal carácter, y en el caso de las fotografías no valoradas por el Tribunal local, la Sala responsable consideró que dicha circunstancia no era de la entidad suficiente dado que las citadas fotos estaban en el mismo supuesto del desechamiento de las demás pruebas al relacionarse con la colocación de propaganda.

En ese tenor, se observa que las temáticas atinentes al principio de exhaustividad y la materia probatoria son de mera legalidad, resaltando que la Sala Regional Xalapa se avocó a estudiar los agravios de la supuesta vulneración al sistema normativo interno, bajo la óptica de la litis planteada, y los medios probatorios ofrecidos, admitidos, desechados o no valorados.

Así, este órgano jurisdiccional considera que, en el caso, lo resuelto por la Sala responsable no se traduce en algún estudio de constitucionalidad, ni la interpretación directa de algún precepto de la Constitución general que

SUP-REC-162/2023

dejara de realizarse y tampoco en una inconstitucionalidad que deba ser revisada por esta Sala Superior, sino en cuestiones de legalidad.

Por otra parte, en el caso tampoco resulta aplicable Tesis CXLVII/2002 ya que se relaciona con la naturaleza de un juicio de inconformidad, y en la especie es preciso mencionar que esta Sala Superior ha establecido que en las controversias relacionadas con los sistemas normativos indígenas, cuando una persona o grupo de personas se identifiquen o autoadscriban con el carácter de indígenas, es suficiente para considerar que deben gozar de los derechos que de esa pertenencia se derivan, ello no implica que el órgano jurisdiccional deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben valorar los contextos fácticos y normativos²⁶.

Ante esta instancia, la parte recurrente señala como agravios planteamientos encaminados a exponer la supuesta aplicación indebida de lo establecido en el artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Constitución general, la falta de aplicación de un enfoque de derechos humanos, de la figura de la suplencia en la deficiencia de los agravios, la indebida confirmación del desechamiento de las pruebas supervenientes, y la vulneración al derecho de una justicia efectiva, en vulneración al sistema normativo, introduciendo nuevamente ante esta instancia las irregularidades hechas valer ante las instancias anteriores.

Sin embargo, esta Sala Superior considera que los disensos expuestos son insuficientes para justificar la procedencia del recurso de reconsideración, ya que la problemática atendida por la Sala responsable versa sobre aspectos que se resuelven mediante la aplicación de la ley, jurisprudencia así como la valoración de los elementos del caso particular, la litis fijada y cargas probatorias²⁷. Asimismo, es importante indicar que ha criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención de preceptos o principios constitucionales o las referencias a que se dejaron de observar

²⁶ Tesis LIV/2015 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSIÓN.

²⁷ Similares consideraciones se emitieron en el SUP-REC-140/2023.



tales preceptos o principios constitucionales no denota la existencia de un problema de constitucionalidad o de convencionalidad²⁸.

En el presente asunto, no se advierte que la Sala Regional conculcara principios constitucionales, inaplicara el sistema normativo interno o vulnerara el artículo 2° constitucional, ello además de que algunos de los planteamientos expuestos por la recurrente en su demanda resultan genéricos y reiteraciones de manifestaciones e irregularidades en la elección expuestas ante la Sala responsable.

De las consideraciones que sustentan la sentencia reclamada se desprende que la autoridad responsable se concretó a analizar lo sostenido por el Tribunal local respecto de la legalidad del acuerdo emitido por el OPLE, valorando las circunstancias que se suscitaron en la misma, así como las pruebas, para determinar si se afectó el sistema interno.

En ese tenor, se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria de carácter electoral, toda vez que, no realizó un análisis que implicara la inaplicación de las normas del régimen interno de una comunidad indígena en el marco de los procesos electivos de sus autoridades municipales, sino que sus consideraciones giraron en torno a la litis y a la valoración que realizó el Tribunal local, incluso analizando pruebas o aspectos que éste dejó de analizar.

Cabe indicar, que del caso tampoco se observa que la Sala Regional Xalapa realizara una interpretación directa de los principios constitucionales de universalidad del voto, o de los derechos de las comunidades indígenas, ni desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

²⁸ Resulta orientador el criterio contenido en las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO" y, 1a./J. 63/2010 de rubro: "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN".

SUP-REC-162/2023

Aunado a ello, en la especie no se advierte la existencia de error judicial evidente²⁹ o una violación manifiesta al debido proceso. El asunto tampoco entraña un criterio trascendente, excepcional o novedoso, susceptible de proyectarse en casos similares, ya que en análisis la Sala responsable se enfocó en determinar si fue correcto lo determinado por el Tribunal electoral local, quien confirmó la determinación del OPLE, cuestión donde la Sala Regional funge como órgano terminal y, por ende, sus resoluciones son definitivas e inatacables³⁰.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

R E S O L U T I V O

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que esta sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

²⁹ Jurisprudencia 12/2018 “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

³⁰De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley de Medios y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.